JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Frente a la solicitud de fijar fecha y hora para que la suscrita atienda de manera personal al señor Jairo Argemiro Rodríguez Rozo, la memorialista debe tener en cuenta que, toda petición que surja fuera de audiencia, debe ser radicada en el correo institucional del juzgado y mediante auto se resolverá lo que en derecho corresponda.

2° Revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se encuentra que la señora Claudia Esperanza Riaño Peña, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de junio de 2022, numeral 2; en consecuencia, se dispone requerir a Claudia Esperanza Riaño Peña, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta decisión, informe los motivos de su incumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones correspondientes. Por secretaría comuníquese a la señora Claudia Esperanza Riaño Peña lo aquí dispuesto

4° Por secretaría, compártase el link del presente proceso con las partes.

NOTIFÍQUESE,

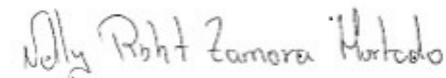

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.*2012 00367 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de veintinueve (29) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Asunto:

Unión marital de hecho de Martha Anisley Bastos Lizcano contra Jorge Alberto Valencia Callejas

Exp. 2020-00160-00

Zipaquirá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a lo contemplado en el art. 373 numeral 5 inciso 3 del C.G.P. y como fue dispuesto en la audiencia de 23 de junio de 2022 se emite sentencia en el proceso de unión marital de hecho instaurado por **Martha Anisley Bastos Lizcano** contra **Jorge Alberto Valencia Callejas.**

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

La señora Martha Anisley Bastos Lizcano, a través de apoderada judicial, promovió demanda contra Jorge Alberto Valencia Callejas con el objeto de que se declare, que entre ellos existió una unión marital y la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de abril de 2019, solicitando su disolución y liquidación; en caso de oposición se condene en costas al demandado.

Como sustento fáctico a tales pretensiones, señaló que la convivencia como compañeros permanentes inició el 1 de octubre de 2015 hasta finales de abril de 2019, de cuya unión no procrearon hijos, no contrajeron matrimonio, no celebraron capitulaciones, pero sí se construyó un patrimonio social.

Dijo, que la convivencia fue permanente y singular, viviendo bajo el mismo techo como marido y mujer, al punto que la *"voluntad de ella y del aquí demandado fue la de conformar una familia, generándose por ende unos presupuestos básicos entre quienes se trataban como marido y mujer, tales como fidelidad, ayuda mutua, socorro, cohabitación y convivencia permanente e ininterrumpida"* siendo esta la última iniciada en Bogotá *"en un inmueble de propiedad de la señora Bastos Lizcano";* para luego fijar su domicilio en el municipio de Chía desde el mes de agosto de 2016 hasta finales de abril de 2019.

Agregó que ellos compartieron como familia con sus respectivas familias extensas, en celebraciones especiales, fiestas familiares y amigos cercanos de la pareja, adicional a ello y por su relación de pareja *"las partes hicieron inversiones y adquirieron bienes que de acuerdo con las normas civiles son objetos de gananciales",* esto es *"dinero en efectivo que el señor Jorge Alberto Valencia Callejas presta a intereses… apartamento 309 ubicado en la calle 20 No. 29-59 en la ciudad de Yopal…, apartamento 303 ubicado en la calle 135 No. 19-78…, garaje 24 ubicado en la calle 135 No. 19-78…, garaje 25 ubicado en la calle 135 No. 19-78…, moto Yamaha de placas JAQ68D…"*

3. DE LA ACTUACIÓN

La demanda así estructurada fue admitida el 26 de agosto de 2020[1], una vez notificado el demandado Jorge Alberto Valencia Callejas, durante el término de traslado se pronunció contra la demanda[2], quien formuló como medios exceptivos la *"caducidad y/o prescripción de la acción declarativa de unión marital de hecho; caducidad y/o prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho"* argumentando que *"los compañeros Jorge Alberto Valencia y Martha Anisely Basto se produjo el 31 de diciembre de 2018 a raíz de las diferencias y problemas presentados en la relación, que dio lugar al deterioro de la relación y la terminación definitiva de las obligaciones de ayuda mutua, fidelidad y propósito común de vida, desde el 31 de diciembre de 2018. Por lo tanto, la presente*

[1] Anexo 8 del expediente digital
[2] Anexo 46 del expediente digital

acción encaminada a la declaratoria de la unión marital de hecho y consecuente declaración de sociedad patrimonial de hecho, ha sido presentada de manera extemporánea, toda vez que la demanda se instauro el día 3 de julio de 2020".

Surtido el traslado, la parte demandante señaló que[3] *"de acuerdo a la legislación civil estaba legitimada para iniciar la presente acción a fin de que se declare la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente sociedad patrimonial, la norma en mención consagra el término de un año para efectos de obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, distinto es la declaración de existencia de unión marital de hecho, la cual y según la legislación que la regula no tiene término de prescripción para efectos de buscar su declaración por la vía judicial";* frente a la prescripción de la sociedad patrimonial señaló que aquí *"no ocurrió el fenómeno de la prescripción por cuanto el término establecido en el artículo citado fue interrumpido con la presentación de la demanda que de manera oportuna y en tiempo se presentó el 1 de julio del año 2020… debido a la pandemia por Covid -19 desde el mes de marzo de 2020 se cerraron las sedes judiciales del país incluido este Despacho. Al respecto se expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020… posteriormente mediante el acuerdo PCSJA 20-11581 27/06/2020 se dispuso en el artículo 1… levantamiento de la suspensión de términos judiciales … así las cosas y en atención a las normas antes señaladas y a que la unión marital de hecho entre las partes de este proceso terminó el día 30 de abril de 2019, la presentación de la demanda se hizo de manera oportuna y en tiempo por cuanto la suscrita la radique el mismo día en que se reanudaron los términos judiciales (1 de julio de 2020) ya que los términos estaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, razón por la cual claramente se evidencia que el término de prescripción fue oportunamente interrumpido".*

Integrado el contradictorio, el funcionario judicial señaló fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

[3]Anexo 70 del expediente digital

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Zipaquirá, por la naturaleza del asunto y domicilio común anterior de los presuntos compañeros (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, la demandante y demandado asistidos por profesional del derecho. La demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos. La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a este Despacho analizar, si con el material probatorio allegado al plenario se debe declarar que entre Martha Anisley Basto Lizcano y Jorge Alberto Valencia Callejas hubo una unión marital de hecho y la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que perduró de manera estable y permanente desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de abril de 2019.

Pues bien, iniciaremos indicando que la unión marital de hecho es considerado como un verdadero estado civil de las personas, no como el simple cumplimiento de requisitos que conlleve consecuencias patrimoniales como era tratado anteriormente[4], de ahí que *"en efecto, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, desde su vigencia, reconoció la unión marital de hecho para todos los efectos civiles, sin consagrar distinción o excepción alguna, por lo cual, incluye el estado civil, acatándose así la exigencia de su asignación legal y la calificación de los actos, hechos o providencias de los cuales deriva, tanto cuanto más, por la consagración de sus requisitos objetivos, la conformación de una familia por los compañeros permanentes (artículo 42, inciso 1*

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 11 de marzo de 2009, referencia del proceso 85001-001-2002-00197-01

Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial….". Así es, que a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda "*comunidad de vida permanente y singular*" entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte[5], que es otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato[6].

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala en Casación Civil *"(…) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer"*[7]*;* así pues, *"la voluntad responsable de conformarla"* expresada o surgida de los hechos y la *"comunidad de vida permanente y singular",* es decir que se trate de una unión estable, duradera, prolongada en el tiempo, no pasajera o fugaz, entre una sola pareja, descartando de plano, cuando uno o ambos compañeros sostienen otra u otras relaciones del mismo tipo con terceras personas, conllevando efectos personales relacionados con la fidelidad, el respeto mutuo, el débito marital, el socorro y ayuda mutua, de tal manera que reconocida la unión marital de hecho, ello sobrelleva efectos jurídicos y patrimoniales que representan la sociedad patrimonial de hecho y ante lo cual es importante puntualizar que ello depende integralmente del nacimiento de la unión marital sin que existan impedimentos, por tal razón, la fecha de conformación de la primera no va necesariamente ligada a la del surgimiento de la segunda, pues la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse con posterioridad al de la unión marital de hecho o nunca emerger a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad patrimonial de hecho supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario.

Así las cosas, según el artículo 2° de la ley 54 de 1990, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en

---

5 CSJ. Civil. Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.

6 CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

7 CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

cualquier de los siguientes casos: "*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes*[8] *de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*".

Por tanto, se tiene que la regla general es, que emerja cuando se acredite la existencia de la unión marital en el tiempo mínimo fijado por la ley y con ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, cuando existe por parte de uno de los compañeros o de ambos, matrimonio anterior, en donde, para tornar viable el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de esta unión se hace necesario que las sociedades conyugales hayan sido disueltas. Es decir que no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho o varias de la misma naturaleza, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva.

Sobre el particular ha señalado el tribunal de cierre[9]

> "*hay lugar a dicha presunción* (de la sociedad patrimonial), *supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.*
>
> *(…) la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior".*

Bajo estos argumentos y ya en el caso objeto de estudio, evaluaremos sí frente a este panorama probatorio, la demandante dio cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 167 del C.G.P., esto es, sí logró demostrar los elementos necesarios para que se configure la unión marital de hecho, para tal fin se debe analizar las prueba obrante en el expediente, así:

---

8 Expresión declarada inexequible con sentencia C-700/13 y en la sentencia C-193 de 2016

9 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de marzo de 2011, exp.2007-00091

PARTE DEMANDANTE

❖ **DOCUMENTALES**

- Escritura pública No. 16620 de 6 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, donde consta y se señala en la página 2 que el señor Jorge Alberto Valencia Callejas era de estado civil soltero y con unión marital de hecho, en el momento de la firma de la escritura[10].

- Escritura pública No. 15563 de 22 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, donde consta y se señala en la página 2 que el señor Jorge Alberto Valencia Callejas era de estado civil soltero y con unión marital de hecho, en el momento de la firma de la escritura[11].

- Declaración extra juicio de fecha 27 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría 2 de Chía, en la que los señores Martha Anisley Bastos Lizcano y Jorge Alberto Valencia Callejas manifestaron que conviven en unión libre hace aproximadamente dos años para el momento en que rindieron la declaración extra juicio compartiendo techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida[12].

- Tres folios correspondiente a la "*designación beneficiaros pólizas"* de la titular Martha Anisley Bastos Lizcano en el cual consta que los beneficiaros póliza grupo vida se señala a Jorge Alberto Valencia Callejas como beneficiario del 50% de la póliza de grupo vida y de accidentes personales[13].

- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble apartamento 308, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-88857[14].

[10] Anexo 1 página 6 del expediente digital
[11] Anexo 1 página 48 del expediente digital
[12] Anexo 1 página 76 del expediente digital
[13] Anexo 1 página 77 del expediente digital
[14] Anexo 1 página 80 del expediente digital

- Certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles apartamento 303, garajes 24 y 25, identificado con las matrículas inmobiliarias No. 50 N-20799855, 50N-20799883 y 50N-20799884[15].

- Certificado de tradición y RUNT de la moto YAMAHA de placas JAQ68D, donde consta que el titular de la misma es el señor Jorge Alberto Valencia Callejas[16].

- Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Versalles P.H. en donde consta que el señor Jorge Alberto Valencia Callejas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.486 aparece como residente de la casa 191 de propiedad de la señora Martha Bastos en el período octubre de 2015 hasta agosto de 2016[17].

- Material fotográfico de viajes y eventos familiares que la señora Martha Bastos Lizcano y Jorge Alberto Valencia Callejas compartían y se reconocían como marido y mujer frente a familiares y amigos[18].

- Material fotográfico de viajes y eventos familiares que la señora Martha Bastos Lizcano y Jorge Alberto Valencia Callejas compartían y se reconocían como marido y mujer frente a familiares y amigos[19].

- Historia Clínica expedida por la Clínica Marly de la señora Martha Anisely Bastos Lizcano con fecha de ingreso el día 19 de febrero de 2019, en la cual respecto de los generales de ley, ella indica que su estado civil es Unión Libre, igualmente señala como su domicilio la carrera 15 No. 15-105 casa Romeron 10 - Chía [20].

- Pantallazo de celular correspondiente a un chat sostenido entre la señora Yamily Guacaneme Carvajal y el señor Jorge Alberto Valencia Callejas el 5 de enero de 2019[21].

---

[15] Anexo 1 página 83 y ss del expediente digital
[16] Anexo 1 página 92 del expediente digital
[17] Anexo 1 página 97 del expediente digital
[18] Anexo 1 página 98 del expediente digital
[19] Anexo 1 página 98 del expediente digital
[20] Anexo 70 página 9 del expediente digital
[21] Anexo 70 página 31 del expediente digital

- Material fotográfico de Martha Anisley Bastos en el hogar marital[22].

- Registro único nacional de tránsito, histórico vehicular e histórico de propietario de la Moto Aprila AMW54 en el que consta que el traspaso de titular al señor Osamu Ishida Quiñones[23].

- Registro único nacional de tránsito, histórico vehicular e histórico de propietario Nissan Patrol de placas BBP098 en el que consta que el propietario actual es el señor Carlos Enrique Delgado Saldarriaga desde el 5 de mayo de 2019[24].

- Extractos de la cuenta de ahorros (marzo y abril 2019) y tarjeta de crédito (marzo de 2019) de la señora Martha Anisley Bastos Lizcano en los que se indican como dirección de la demandante la carrera 15 No. 15-105 Casa Romeron 10 Club Campestre Río Frio[25].

❖ **TESTIMONIOS**

- *Yamily Guacaneme Carvajal*, amiga de la demandante desde el 2012 a Jorge Alberto lo conoció en octubre de 2015 ya en diciembre del mismo año la invitaron a una novena y allí conoció a los demás miembros de la familia; tanto Jorge como Martha dijo que *"oficialmente eran esposos, vivían como esposos, eran muy amorosos, él le decía a Martha "mi chiquita"*, ellos vivían en Bogotá, posteriormente se fueron para Chía, allí ellos compartían los fines de semana con su familia y con el hijo de Martha; en febrero de 2019 Martha sufrió un accidente en un pie, es llevada al hospital *"y se enteró que Jorge la llevó, Martha me contó que sufrió un esguince y me dijo que Jorge estaba muy pendiente de todo",* y así fue, pues al momento de visitarla *"se da cuenta que él está pendiente de ella.. a finales de febrero de 2019 en un fin de semana observó el comportamiento normal de esposos, mi chiquita esta delicada y yo la estoy cuidando, es lo que Jorge decía";* en la segunda

[22] Anexo 70 página 32 del expediente digital
[23] Anexo 70 página 35 del expediente digital
[24] Anexo 70 página 39 del expediente digital
[25] Anexo 70 página 44 del expediente digital

semana de Marzo Jorge y Martha le dicen a ella, que si Martha se podía quedar en el apartamento de ella, porque Martha no se estaba recuperando, debido a que ella ya tenía que desplazarse desde Chía a su lugar de trabajo ubicado en Bogotá, por eso el médico le sugiere que tenga más reposo y así se hizo, ante este hecho *"Jorge me agradece que ella pudiera estar en mí apartamento y él empezó a visitarla en mi apartamento"* ella se quedada de lunes a jueves, porque *"los viernes se iba para Chía"* ya un poco mejor Martha regresa a Chía en abril de 2019 y *"a finales de abril de 2019 más exactamente el 29 Martha se pone a llorar y le dice que están pensando en separarse, ese día Martha me dijo que si le podía arrenda un habitación en mi casa durante 3 meses y así lo hizo";* Martha sale de Chía definitivamente a finales de junio cuando va y recoge todas sus cosas ingresando a la casa normalmente

Agregó que los motivos de la separación se dieron porque *"no coincidían en acuerdos económicos, cuestiones de trabajo de tiempo y stress del trabajo"* a finales de abril de 2019 Martha le comentó que terminó su relación con Jorge.

- *Dora Ramírez Bermúdez*, amiga de la demandante desde el 2006 dijo que a Jorge Alberto lo conoció en el 2015 inicialmente era el novio de su amiga, pero en octubre de 2015 ya vivía con Martha en la casa de La Colina ubicada en Bogotá, en el 2016 se fueron de Bogotá para Chía allí vivieron hasta abril de 2019; la primera semana de mayo Martha se fue a vivir con Yamily porque no tenía para dónde ir, pues su casa en Bogotá estaba arrendada y le tocaba esperar que se la desocuparan, Jorge se quedó viviendo en Chía, la casa era de él *2ella se fue a vivir con su amiga porque la relación de marido y mujer se acabó";* el 5 de mayo de 2019 se encontraron y Martha le contó que la relación se había acabado por conflictos personales, contó que en febrero o marzo de 2019 Martha tuvo un accidente y a raíz eso, ella tenía que hacerse unas terapias en Bogotá, por eso decidieron que Martha se fuera unos días para la casa de Yamily, Jorge la recogía los viernes y el domingo la dejaba nuevamente donde Yamily, terminado el tratamiento Martha regreso a Chía.

- *Marisely Morales Herrera,* fue empleada del servicio doméstico de Martha desde el 2013, en el 2015 dijo que conoció al señor Jorge *"porque él ya empezó a ir a la casa de la Colina"*, en el 2016 se fueron a vivir a Chía y ella siguió trabajando

con la pareja los viernes cada 8 días, ya en el 2019 exactamente en marzo de 2019 ella se fue por 20 días y cuando regresa ella siguió trabajando con la pareja hasta junio de 2019, que la señora Martha le dijo en abril de 2019 que ya no podían vivir más, pero ella siguió trabajando con don Jorge hasta el mes de la pandemia y en Junio la señora Martha sacó sus cosas *"se trasteo, sacó sus cosas personales".*

Contó que de enero a abril de 2019 ellos vivían en Chía, "*compartían la mesa, el desayuno, dormían juntos en su casa, en la habitación tenían sus cosas, se trataban bien como marido y mujer, nunca observo un maltrato, nunca los vio peleando, él siempre la traía al trabajo, él fue quien la cuido cuando la incapacidad, él le hizo el almuerzo, él la atendía";* frente a los gastos de la casa no tiene conocimiento que persona los asumía, pues a ella le cancelaban el día y le decían *"el dinero queda en tal cajón", los gastos de la casa*"; que la señora Martha se fue a finales de abril de 2019, en junio ella vino *"sacó sus cosas, le dejo la lavadora, muebles, las cosas eran de los dos, porque habían cosas de los dos".*

Además de ello, en su relató hizo referencia al accidente que sufrió Martha en el 2019, y que a causa de ello *"ella se vino para Bogotá y ella regresaba el fin de semana a su casa en Chía".*

- *Margarita Jaramillo Becerra,* amiga de la pareja, refirió que ellos estaban casados, salían de paseo, se sorprendió cuando se separaron en el 2019 a mitad del 2019 y "*fue en un almuerzo… en mayo o en junio de 2019 se enteró de la separación de ellos por mi esposo por el grupo de motos, hicieron el comentario y me enteré, no supimos los motivos de la separación";* que en febrero de 2019 Martha estaba enferma de un pie y una vez ella se entera *"la llama porque me entere de que estaba enferma de su pie, la saludé y no más, mi esposo estuvo en la casa de ello, él me dijo Any estaba acostada por su pie, estábamos esperando que se mejorara para in a un paseo en moto, no se hizo porque la moto no prendía esa moto nos la vendió Jorge y no tuvieron más contacto".*

Frente al comportamiento de Martha y Jorge señaló que Jorge siempre la presentó como *"mi esposa",* "*siempre los ví como una pareja bonita y estable" ;*

después no volvieron a compartir, en las reuniones Jorge estaba solo, desconoce cuál fue el motivo de la terminación de la relación, en cuanto a la fecha *"fue como en abril o mayo de 2019"*

-Juan Camilo Devia Bastos, hijo de la demandante, manifestó que Jorge y su mamá no se casaron, vivieron mucho tiempo juntos, iniciando la convivencia en el 2015 en el barrio Colina Campestre en Bogotá hasta abril del 2019, cuando *"mi mamá me dijo que ya no viven";* ellos vivieron en Chía 2017, 2018 y 2019 porque *"yo iba los fines de semana a la casa de mi mamá en Chía, venía con mi novia, hasta abril de 2019, en mayo no volví a esa casa, cuando llame a mi mamá y le dije que si podía ir el fin de semana ella me dijo que no, que estaban mal con Jorge"* , como pareja eran muy expresivos en sus sentimientos, se decían *"chiquita te amo, le pedían piquitos, se trataban muy bien… las veces que yo fui siempre eran los comportamientos así"* cuando *"el tronchón en el tobillo mi mamá no podía caminar… mi mamá siempre que se enfermaba la atendía Jorge, la atendía porque mi mamá vivía con Jorge un tiempo mi mamá se fue a vivir con Yamily porque Chía es muy lejos, se quedó un tiempo con Jorge, pero por distancias, se quedó como 2 o 3 semana en la casa de Yamily mientras se recuperaba y luego regreso a Chía… Jorge estuvo muy pendiente del accidente de mi mamá";* desconoce los motivos de la separación, pero después de eso *"mi mamá se va para donde Yamily eso sucedió después de mayo";* sabe que *"Yamily la ayudo con el trasteo de las cosas, la ropa".*

- Yolanda Castro Sandoval¸ en su calidad de representante legal del conjunto residencial Río Frío del municipio de Chía, informó que la persona que maneja el conjunto es su hermana Alicia Castro Sandoval, ella no conoce a los señores Martha Bastos Lizcano y Jorge Alberto Valencia Callejas, frente a la firma impuesta en la certificación allegada manifestó *"que es una firma electrónica que ella no la puso, sino que fue su hermana Alicia Castro la persona que está en la administración".*

PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES**

- Certificado expedido por la administración del conjunto Club Río Frío del municipio de Chía, en la cual indica que la señora Martha Anisley Bastos no registra ingreso al Conjunto desde marzo de 2019[26].

- Dos fotos de whatsapp enviado por la señora Martha Anisely a la señora María Cristina Valencia y al señor Javier Martínez en el mes de marzo de 2019 en el cual expresa que la relación había terminado hace más de 6 meses y en otro que está retirando las cosas[27].

- Foto de la reunión mensual del grupo Lama realizado el 1 de abril de 2019 en la cual el señor Jorfe Valencia Callejas ya asistió solo.[28].

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1805394 y 50C-1805846 correspondiente al garaje No. 59 y a la oficina 511 situado en la carrera 13 A No. 28-21 en el cuya anotación No. se puede evidenciar que la propiedad de este inmueble era de los señores Díaz Paredes Roberth Giovanny Granda Valencia Lina María y Héctor Alonso Valencia Callejas , estos inmuebles fueron permutados por el apartamento y garaje 308 y garaje 04 de la ciudad de Yopal; en estos inmuebles se puede evidenciar que la transferencia del dominio en ambos predios la realiza la sociedad Especialista en prevención y protección de riesgos EPR S.A.S, cuyo representante legal es el señor Roberth Giovanny Días Paredes[29].

- Copia de los folios de matrícula inmobiliaria No 470-88861 y 470-88857 que corresponden a los inmuebles de Yopal impresos el 6 de Julio de 2017 en los cuales se puede apreciar que la propiedad radica en la sociedad Especialista en prevención y protección de riesgos EPR S.A.S, solicitados a la Oficina de registro para efectos de realizar la permuta con la Oficina y garaje de Bogotá[30].

- Copia del contrato de transacción suscrito el 1 de junio de 2.015 con la sociedad Construcciones ORBI S.A. CORBISA S.A. en liquidación; representada por

[26] Anexo 47 del expediente digital
[27] Anexo 55 del expediente digital
[28] Anexo 56 del expediente digital
[29] Anexo 51 del expediente digital
[30] Anexo 49 del expediente digital

el señor José Israel Granada Arango y Servicios Regionales LTDA, legalmente representada por la señora Ligia Consuelo Ortegón Valbuena. Con el señor Jorge Valencia Callejas por un valor de $470.000.000.[31].

- Acuerdo de pago de la transacción celebrada la sociedad Construcciones ORBI S.A. CORBISA S.A. en liquidación; representada por el señor José Israel Granada Arango y Servicios Regionales Sares Ltda, legalmente representada por la señora Ligia Consuelo Ortegón Valbuena y el 25 de enero de 2.017 mediante el cual se acuerda el pago de la transacción mediante la transferencia del apartamento 303 y los parqueaderos 25 y 26, y el depósito No. 8 del proyecto SMART 135 administrado por la Fiduciaria Bogotá S.A.[32].

❖ TESTIMONIOS

- *María Cristina Valencia Callejas*, hermana del demandado y quien fue tachada de falsa por la parte actora, informó que su hermano inició una relación normal de pareja en el 2015 hasta el 2018 que se termina su relación, me enteré de su finalización por una conversación que tuvimos con Any a través de un chat por Whatsapp ocurrida el 26 de marzo de 2019, donde Martha le dijo entre otras cosas "*que su relación con Jorge había terminado las cosas no venían hace 6 meses, estoy viviendo donde mi amiga Yamile mientras me entregan mi casa*".

Que "***el 26 de marzo de 2019 Any me dijo que había terminado la relación con Jorge oficialmente***, *porque en diciembre de 2018 supe de una discusión fuerte que tuvieron y ya después no volví a saber más porque yo ya me encontraba en Barranquilla porque mi esposo estaba allá*".

Frente a la discusión, señaló que "*se enteró por Jorge me lo comentó a principios de enero de 2019 porque lo llamé dado que yo me encontraba en Barranquilla, regreso unos días a mi casa ubicada en Chía, me comunicaba con Jorge telefónicamente ya no nos veíamos y no me volví a encontrar con ellos como*

[31] Anexo 53 del expediente digital
[32] Anexo 54 del expediente digital

pareja en el 2019", ya en abril de 2019 fue a la casa de Jorge porque su hermano viajó al exterior y fue a recoger una gata que él había comprado y a cuidar las matas hecho ocurrió *"durante las últimas tres semanas de abril aproximadamente... iba día de por medio… me demoraba 15 o 20 minutos y ya me iba… ",* dijo que durante este tiempo de 15 o 20 minutos *"**yo subía a las habitaciones a dar vuelta y me di cuenta que ella tenía parte de su ropa en un armario que estaba en otra habitación…en el closet de ellos solo había ropa de Jorge**".*

- Javier de Jesús Martínez Ortiz, declaración que fue tachado de falso por la parte demandada, amigo del demandado informó que a Jorge lo conoce de toda la vida porque son primos, a Martha la conoció a finales de 2016, ellos tenían una relación de pareja la cual terminó el 2 de marzo de 2019 *"por una conversación que hice con Any, ese día se habían acabado las cosas y se iba para Bogotá";* ellos venían mal desde junio o julio de 2018, era una relación muy bonita, se veían felices, muy contentos, pero a partir de junio se empezó a dañar la relación Any le comentó que *"Jorge se había vuelto tacaño, incluso en octubre de 2018 Any se fue para donde una amiga de ella, que es del banco… precisamente por los problemas… Jorge le rogó para que volviera a la casa, ella regreso a la casa, en octubre de 2018 se fueron para un paseo a San Andrés e hicieron un recorrido en noviembre regresaron a Bogotá y aparentemente la relación siguió bien, Any me llamaba para que hablara con Jorge y le ayudara para que Jorge cambiara la forma de ser… en diciembre 22 de 2018 nosotros hablamos con ellos en el Fontanar, almorzamos, pero el ambiente estaba terrible, ya habían muchas diferencias entre ellos… Jorge me llamó los primeros días de enero de 2019 y me dijo que habían tenido una pelea muy terrible, hablo con Any que está muy difícil la relación que ella se va, yo habló con Jorge y me dice que la no aguanta más la situación"* y ya en Marzo de 2019 ella se lleva algunas cosas.

Frente al accidente, dijo que a finales de febrero de 2019 Any estuvo incapacitada, su recuperación la pasó en la casa de Chía donde ellos convivían, allí la cuido Jorge quien estaba al tanto de los cuidados de Martha, después del accidente le ordenaron unas terapias en Bogotá.

❖ **INTERROGATORIOS DE PARTE**

- *Jorge Alberto Valencia Callejas,* en su calidad de demandado manifestó que iniciamos con una relación de noviazgo en el año 2015, en el año 2016 nos fuimos a vivir juntos a Chía y a causa de una fuerte discusión terminamos el 31 de diciembre 2018, que a partir de ese momento se "*distancio de ella, dormía en una habitación diferente, no volví a compartir ninguna actividad con ella, ni personal, ni familiar con ella, ella siguió viviendo bajo el mismo techo porque no la podía echar mientras ella buscaba para donde irse, ya la relación se basó solamente en vivir en una casa pero no compartíamos nada, hasta cuando se fue de la casa eso fue el 2 de marzo de 2019, ese día se fue de la casa… ella a finales de febrero le venía comunicando a un familiar que tenían una buena relación, que ella se iba el 2 de marzo, ese día era sábado yo salí hacer mis cosas, porque ya las hacía sólo y cuando regrese ella ya no estaba, me di cuenta que las cosas personales, las que más usaba ya no estaban… las llaves de la casa las había dejado encima del comedor que está en la cocina";* que en el 2019 se presentaron muchos eventos sociales y familiares, donde él asistió sólo, ya no volvieron a compartir más como pareja.

De los gastos del hogar durante enero a abril de 2019, informó que *"antes del 2019 nosotros teníamos una caja menor y de ahí se pagaban los gastos*, en el año 2019 "*que yo me acuerdo yo pague todo los gastos de la casa".*

Que una vez se fue la señora Martha de la casa ocurrida el 2 de marzo, el 9 siguiente se acercó a la administración del conjunto para informar que la señora Any ya no vivía en el conjunto

- *Martha Anisley Bastos Lizcano,* en su calidad de demandante, manifestó que su relación con Jorge Alberto Valencia Callejas termino el 29 de abril de 2019, por motivo de diferencias económicas *"tuvimos 3 años de relación, 6 meses de disgustos por la parte económica, no quería sostener las cosas del hogar";* el 31 de diciembre de 2018 compartieron una cena familiar y previo a ello tuvieron una discusión.

En cuanto a su relación señaló que "*compartieron como pareja hasta el último momento, la familia de Jorge fueron muy especial con ella… dormíamos juntos, desayunábamos juntos, me llevaba a mi trabajo todos los días, en la moto, pasaba a la oficina, almorzábamos, compartíamos con su familia… en ningún momento dejamos de compartir"* en febrero de 2019 tuvo un accidente en un pie *"la recogió Héctor Alonso Valencia hermano de Jorge, la recoge, la lleva a la casa",* ya allí es Jorge quien la cuida en su convalecencia, tanto así que había un viaje para Yopal en un puente festivo, pero, se canceló debió a que la moto que le había vendido Jorge al señor Ossama no prendió; además de ello durante el l 2019 no compartieron paseos con amigos ni eventos familiares, pues no lo podía acompañar a raíz del accidente que ella tuvo.

Que a raíz de su accidente y a fin de tener una pronta mejoría *"tuvo una convivencia temporal con Yamily Guacaneme"* ya que el tema del transporte desde Chía hasta su trabajo era aproximadamente 2 o 3 horas esforzando bastante el pie y donde las terapias no le estaban haciendo, es así que la misma terapeuta de manera verbal le recomienda acortar distancias para una pronta mejoría, y es así que evalúan el tema con Jorge acordaron vivir inicialmente con la mamá de él, pero, por tratarse de una persona de la tercera edad y por comodidad miran la posibilidad de quedarse con su amiga Yamily hablan con ella y a mediados de marzo se queda en la casa de Yamily desde el lunes hasta el jueves, ya el viernes Jorge la recoge y se van para Chía, esto se dio durante dos semanas en marzo y 2 semana en abril, ya ella regresa la última semana de abril y el 29 de abril es cuando terminan la relación de manera definitiva; en junio recogió sus cosas aprovechando que estaba la señora que les ayudaba con el aseo informándole previamente a Jorge.

Frente a los gastos del hogar informó que *"hacíamos un ahorro y de ahí íbamos sacando, entre los dos le pagábamos a la señora Mary hasta el 29 de abril, ella siguió trabajando con Jorge, cada 15 días por un buen tiempo Mary lo siguió apoyando".*

Dijo que siguieron hablando como amigos, tanto así que en diciembre de 2019 le dejó un detalle en la portería donde vivieron.

Entonces, haciendo un análisis de las pruebas recaudada, de manera separada y en su conjunto, se concluye que en este evento se demostró que entre la pareja Martha Anisley Bastos Lizcano y Jorge Alberto Valencia Callejas, existió una relación amorosa estable con comunidad de vida, permanente y singular desde octubre de 2015 hasta finales de abril de 2019 contrario a como se esfuerza por presentarlo el demandado y su apoderado, comoquiera que si bien el 31 de diciembre de 2018 se presentó una discusión entre la pareja Valencia Bastos, siendo el inicio del quebranto de la relación, lo cierto es que de la prueba testimonial recaudada en el expediente da cuenta que Martha Anisley abandono definitivamente el hogar a finales de abril de 2019 y así lo puntualizo la señora que les colaborada con el servicio doméstico Marisely Morales Herrera, al puntualizar que *"la señora Martha se fue a finales de abril de 2019, en junio ella vino "sacó sus cosas, le dejo la lavadora, muebles, las cosas eran de los dos, porque habían cosas de los dos",* hecho que es corroborado por la hermana del demandado María Cristina Valencia Callejas quien en el mes de abril de 2019 ella iba a la casa de su hermano a cuidar las matas y al *"subir a las habitaciones a dar vuelta y me di cuenta que ella tenía parte de su ropa en un armario que estaba en otra habitación"* Juan Camilo Devia Bastos *"yo iba los fines de semana a la casa de mi mamá en Chía, venía con mi novia, hasta abril de 2019, en mayo no volví a esa casa, cuando llame a mi mamá y le dije que si podía ir el fin de semana ella me dijo que no, que estaban mal con Jorge",* es decir que para abril de 2019 aún existía una convivencia y así lo dijo el mismo declarante Valencia Callejas al señalar que a partir del 31 de diciembre de 2018, él se *"distancio de ella, dormía en una habitación diferente, no volví a compartir ninguna actividad con ella, ni personal, ni familiar con ella, ella siguió viviendo bajo el mismo techo porque no la podía echar mientras ella buscaba para donde irse, ya la relación se basó solamente en vivir en una casa pero no compartíamos nada, hasta cuando se fue de la casa"*.

Luego es fácil para este Despacho sentar que no puede ubicarse la ruptura definitiva del vínculo marital en comento el 31 de diciembre de 2018, si bien los hechos suscitados en dicho mes eran indicios de un quebrantamiento, lo cierto es que esto se dio con la separación física y definitiva ocurrida a finales de abril de 2019 cuando ella

se fue definitivamente de la casa, pues recuérdese que *"para la ley, lo trascendente es que la separación entre los compañeros permanentes sea irreversible; de ahí, que al menos en principio, la duración de una separación física o las circunstancias que le precedieron no es lo que marca o determina la finalización de la convivencia; ello, se reitera está reservado para aquella separación que es definitiva"*[33], sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de Sala de Casación Civil ha dicho que *"establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (…)* ***sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros..."***[34], luego puede afirmarse entonces, que para la ley lo trascendente es que se dé la separación definitiva entre los compañeros permanentes y ella sea irreversible, que es lo que marca o determina la finalización de la convivencia.

Sobre el particular la misma Alta Corporación ha señalado que *"no se desconoce, la infidelidad generalmente conduce a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco debido. Empero, pese a conocerse la falta, al pervivir la relación de pareja, se entiende que el agraviado la perdonó o toleró, sin afectar la comunidad de vida, pues como se indicó* ***, con esa finalidad se requiere la separación física y definitiva, bastando para el efecto que "(…) uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada (…)", como allí mismo se señaló"***[35]**.**

Es decir, solo la ruptura definitiva, es la que debe tomarse en consideración para demarcar el hito final de la unión marital de hecho; y ello es así por cuanto no cualquier separación o rompimiento cuenta con potencialidad de afectar la permanencia del vínculo marital, requisito que toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, la cual se dio a finales de abril de 2019; ahora si bien el demandado en su relato señaló que Martha *"se fue de la casa eso fue el 2 de marzo de 2019, ese día se fue de la casa… ella a finales de febrero le venía comunicando a un familiar que tenían una buena relación, que ella*

[33] Tribunal Superior de Buga, Sala de decisión civil-familia Exp. 76834311000120130012301 de 28 de junio de 2017
[34] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 10 de abril de 2007 Exp. 2001-00451-01 reiterada el 17 de agosto de 2016 Exp. 11001-31-10-010-2008-00162-01
[35] SC15173-2016 Radicado 050001-31-10-008-2011-00069-01 de 24 de octubre de 2016

se iba el 2 de marzo, ese día era sábado yo salí hacer mis cosas, porque ya las hacía sólo y cuando regrese ella ya no estaba, me di cuenta que las cosas personales, ***las que más usaba ya no estaban****… las llaves de la casa las había dejado encima del comedor que está en la cocina";* y para corroborar su dicho aportó una certificación emitida por la administradora del Conjunto Residencial Club Campestre Río Frio, donde, certificaba *"que la señora Martha Anisley Bastos no ingresa al Conjunto desde el día sábado 9 de marzo de 2019",* lo cierto es que este argumento también se cae al piso, en primer lugar porque la certificación allegada por la parte demandada no fue firmada por la representante legal del Conjunto Residencial Río Frio como bien lo manifestó la señora Yolanda Castro Sandoval ni tampoco conoce a los señores Martha Bastos Lizcano y Jorge Alberto Valencia Callejas; en segundo lugar debemos de recordar que para el mes de marzo la señora Martha se encontraba en el lugar de residencia de la señora Yamily Guacaneme recuperándose del accidente que sufrió el 19 de febrero de 2019 y donde le ordenaron una serie de terapias si bien no existe documento, donde se verifique la orden de las mismas, lo cierto es que éstas se las estaba realizaban en Bogotá como bien lo señaló Javier de Jesús Martínez Ortiz al indicar en su relato que "*frente al accidente, dijo que a finales de febrero de 2019 Any estuvo incapacitada, su recuperación la pasó en la casa de Chía donde ellos convivían, allí la cuido Jorge quien estaba al tanto de los cuidados de Martha, después del accidente le ordenaron unas terapias en Bogotá"* y Yamily Guacaneme Carvajal donde, *"en la segunda semana de Marzo Jorge y Martha le dicen a ella, que si Martha se podía quedar en el apartamento de ella, porque Martha no se estaba recuperando, debido a que ella ya tenía que desplazarse desde Chía a su lugar de trabajo ubicado en Bogotá, por eso el médico le sugiere que tenga más reposo y así se hizo, ante este hecho Jorge me agradece que ella pudiera estar en mí apartamento y él empezó a visitarla en mi apartamento ella se quedada de lunes a jueves, porque los viernes se iba para Chía ya un poco mejor Martha regresa a Chía en abril de 2019",* situación que no fue desvirtuado por el demandado, ni tampoco por María Cristina Valencia Callejas quien se enteró de la finalización de la relación de su hermano y Martha el 26 de marzo de 2019 por una conversación que sostuvieron con Any a través de un chat por Whatsapp y el cual fue leído por la testigo en la recepción de la audiencia, donde Martha le dijo entre otras cosas "*que su relación con Jorge había terminado las cosas no venían hace 6 meses*", pero nada dijo que ya no vivía con Jorge en la casa de Chía.

Así las cosas y de acuerdo al análisis probatorio, da cuenta que los hitos temporales para la configuración de esta unión se inició el 1 de octubre de 2015 culminando con la separación definitiva de la pareja ocurrida a finales de abril de 2019.

Ahora bien frente a las excepciones planteadas por el demandado, esto es **caducidad y/o prescripción de la acción declarativa de la unión marital de hecho** se hace necesario puntualizar que la acción para declarar la existencia de la unión marital es imprescriptible de conformidad con lo señalado en el art. 1 del Decreto 1260 de 1970, es decir [36] *"que la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil",* situación que no ocurre con la **prescripción de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes,** por cuanto el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, puntualizó que "*[l]as acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros",* lo cual cerró toda discusión respecto al momento que debía tomarse como punto de partida para entrar a establecer la existencia o no de la correspondiente sociedad patrimonial, en especial, que ello fuera posible con posterioridad a la sentencia que reconociera la vigencia de la unión marital de hecho.

Referente a la figura de la interrupción del plazo prescriptivo, encontramos puntualmente el precedente jurisprudencial que se ha ocupado del tema por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como es la sentencia de 1 de junio de 2005 exp. 7921, que de utilidad conceptual y fáctica ha dicho que *"no se puede afirmar categóricamente, que del texto del parágrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, se desprende que fue voluntad del legislador que la sola demanda interrumpiera el término en ella consagrado, en la medida en que, de una parte, esa concepción de la ley descontextualiza la norma, en cuanto la sustrae de las reglas*

[36] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01 de 11 de marzo de 2009

generales que informan el tema, so capa de una malentendida especialidad –que no puede ser asimilada a insularidad"[37] indicando la misma alta Corporación que la figura de la presentación de la demanda por sí sola no *"generar la interrupción de la prescripción, sino que en armonía con las previsiones de los artículo 2539 del C.C. y 90 del C.P.C. ratifica el principio de la ocurrencia del referido acto procesal "presentarse la demanda" da lugar a la interrupción civil de la prescripción, pero siempre y cuando se cumplan las demás exigencias consagradas en esas otras disposiciones, particularmente en la segunda de ellas"*[38].

De modo que, ese precepto normativo debe interpretarse en armonía con el artículo 94 del C.G.P. –misma situación que preveía el 90 del C.P.C.- que fija unos plazos para notificar la admisión de la demanda, en donde se señala que, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En este orden de ideas, para establecer si acaeció la prescripción del derecho a reclamar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes, es relevante establecer los siguientes hechos: a) fecha de separación definitiva de los compañeros; b) fecha de presentación de la demanda; c) fecha de notificación del auto admisorio de la demanda; d) vencimiento del término de prescripción y, e) la fecha en la cual se notificó al demandado.

Al verificar entre las pruebas aportadas al proceso la demostración de las indicadas circunstancias, se tiene que la separación definitiva de los compañeros permanentes fue a finales de abril de 2019, la demanda se presentó el 1 de julio de 2020, según consta el soporte de correo visible en el anexo 105 del expediente

[37] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 1 de junio de 2005 exp. 7921 reiterada en la sentencia de 5 de febrero de 2016 exp. 88001-31-84-001-2009-00443-01
[38] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 19 de diciembre de 2008 Exp. 11001-3110-022-1999-02950-01

digital, esto es, un año y tres meses después de acontecido el hecho que puso fin a la unión y que por ende podríamos decir que la acción se encuentra prescrita, sin embargo debemos recordar que el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020[39], declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, para afrontar la expansión mundial del "*Coronavirus*". Entre las medidas adoptadas, dispuso la implementación de un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del país, a partir del 25 de marzo de 2020[40], hasta el 31 de agosto de 2020[41].

Que mediante Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020, el Presidente de la República en su artículo 1º señaló la suspensión de términos de prescripción y caducidad:

> *"…Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años,* ***se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura****. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

Que mediante acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo primero dispuso:

---

[39] "(…) *Artículo 1°. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto* (…). *Artículo 3°. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo* (…)".

[40] *Decreto 457 de 22 de marzo de 2020* "(…) *Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19* (…)".

[41] *Decreto 1076 de 28 de julio de 2020*"

"(…) Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.
A su vez el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 en los artículos 1 y 9 establecía lo siguiente:
"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. Artículo
9. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:
9.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual.
9.2. Los siguientes procesos que estén en trámite:
a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.
b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual.
c. Restitución internacional de derechos de niños, niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente.
d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.
9.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.
9.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.
9.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
9.6. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar".

Luego al haberse dado el levantamiento de términos el 1 de julio de 2020, día en que fue presentada la demanda, solamente habían transcurrido diez meses y dieciséis días después de acontecido el hecho que puso fin a la unión, pero no basta solo con ello para tenerse por interrumpido el término prescriptivo contenido en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, siendo necesario igualmente, para que opere esa interrupción, menester notificar la demanda a la parte demandada dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio.

En este caso, la notificación a la demandante del auto admisorio tuvo ocurrencia a través de estado el día 27 de agosto de 2020[42], en consecuencia, la actora tenía hasta el 27 de agosto de 2021 para notificar al extremo pasivo de la demanda, al verificar el expediente da cuenta que el demandado se notificó personalmente el 26 de abril de 2021[43], es decir, que entre uno y otro acto procesal no había transcurrió el término que supera el previsto en el ya modificado artículo 90 del C.P.C. hoy 94 del C.GP

De otra parte y frente a la calificación de dos testigos de la parte demandada, donde la actora pidió su tacha por imparcialidad, debemos de recordar que la Corte Constitucional señaló que la declaración si puede recibirse, pero debe apreciarse con mayor severidad, es decir que:

> [44] *"(…)éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su* ***credibilidad o imparcialidad****, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha", lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.*
>
> *No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.*
>
> *En consecuencia****, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión****, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si*

[42] Anexo 8 del expediente digital
[43] Anexo 44 del expediente digital
[44] Sentencia C-790 de 2006

ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material."

Y ello fue así al punto que rindieron un relato preciso, responsivo, exacto, cabal que al ser confrontado con las demás pruebas, no pierden su coherencia con la forma cómo realmente acontecieron los hechos, por el contrario fueron puntual en señalar tanto así que María Cristina Valencia Callejas hermana del demandado fue puntual en señalar en que *"durante las últimas tres semanas de abril aproximadamente... iba día de por medio… me demoraba 15 o 20 minutos y ya me iba… yo subía a las habitaciones a dar vuelta y me di cuenta que ella tenía parte de su ropa en un armario que estaba en otra habitación…en el closet de ellos solo había ropa de Jorge",* es decir que su hermano y Martha no se habían separado definitivamente.

Finalmente, se condenará al demandado al pago de costas por haber prosperado las pretensiones incoadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón pesos ($1.000.000), las cuales se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5 DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores Martha Anisley Bastas Lizcano identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.678 de Bogotá y Jorge Alberto Valencia Callejas identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.486 de Bogotá

conformaron unión marital de hecho, la que perduró de manera estable y permanente desde 1 de octubre de 2015 hasta finales de abril de 2019.

TERCERO: DECLARAR que los señores Martha Anisley Bastas Lizcano identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.678 de Bogotá y Jorge Alberto Valencia Callejas identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.486 de Bogotá conformaron una sociedad patrimonial desde 1 de octubre de 2015 hasta finales de abril de 2019.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho entre los señores los señores Martha Anisley Bastas Lizcano identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.149.678 de Bogotá y Jorge Alberto Valencia Callejas identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.486 de Bogotá desde 1 de octubre de 2015 hasta finales de abril de 2019

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los nombrados compañeros permanentes. Ofíciese a los entes respectivos.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón de pesos ($1.000.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Por secretaría tásense.

SEPTIMO: Expídanse copias auténticas del presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
Juez

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef35186610b5fe771ce6ccc767b0b1a74cd9fbda6924ade585bbe68be218b1**
Documento generado en 28/06/2022 08:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica